



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

SARA YOLANDA PÉREZ

### **SUJETO OBLIGADO:**

CONTRALORÍA GENERAL DEL  
DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.3053/2016**

En México, Ciudad de México, a siete de diciembre de dos mil dieciséis.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3053/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Sara Yolanda Pérez, en contra de la respuesta emitida por la Contraloría General del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

I. El nueve de septiembre de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0115000190116, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“...

*Relación de altas y bajas de personal de estructura en áreas de auditoría en dependencias, entidades y delegaciones durante el periodo 2012 a 2015, especificando nombre, cargo, profesión o carrera y grado de estudio, así como las fechas de dichos movimientos.*

*Relación del personal de nuevo ingreso registrados durante el periodo 2012 a 2015, informar del nombre del servidor público, periodo y cargos de los dos últimos puestos en áreas de auditoría en dependencias, entidades, delegaciones o lugar donde lo desempeño.*

*Proporcionar relación en formato pdf así como en Excel..*

...” (sic)

II. El veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio CGDF/DGA-OM/1809/2016 del veinte de septiembre de dos mil dieciséis, donde señaló lo siguiente:

“...

*1. La Dirección General de Administración, a través de su Dirección de Recursos Humanos, no cuenta con una base de datos en formato Excel!, específicamente del*



*personal de estructura en áreas de auditoría en Dependencias y Delegaciones, con la información indicada por el peticionario; por lo cual se ofrece al ciudadano solicitante la consulta directa conforme a lo establecido en el artículo 207 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México** para que tenga acceso a la versión pública de la información en los medios en que se encuentra disponible; por lo cual, podrá presentarse en las instalaciones de la Dirección General de Administración, ubicada en Av. Tlaxcoaque núm. 8, Col. Centro, Del. Cuauhtémoc, 1er piso, los días 26, 27 y 28 de septiembre de 2016, en un horario de 10:00 a 12:00 hrs.*

*2. Conforme a lo anterior, se anexa una lista con los puestos de estructura cuya denominación hace referencia a funciones de auditoría en Dependencias y Delegaciones, así como el nombre de los servidores públicos que actualmente están ocupando dichos cargos; en el caso que el ciudadano solicitante se presente a la consulta directa, la búsqueda se realizará según los puestos que en esta lista se indican*

*3. Cabe aclarar que esta Dirección General a mi cargo no lleva el control de la plantilla de las áreas de auditoría en Entidades, toda vez que estas se encuentran adscritas estructuralmente a cada Entidad.  
...” (sic)*

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó la relación de servidores públicos adscritos a la Contraloría General del Distrito Federal en Delegaciones y de los servidores públicos adscritos a las Contralorías Internas de las Dependencias del Distrito Federal.

III. El diez de octubre de dos mil dieciséis, la particular presentó recurso de revisión en contra del Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:

*“ ...  
POR ESTE MEDIO INTERPONGO RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA CONTRALORÍA GENERAL RESPECTO LA RESPUESTA OTORGADA A LA SOLICITUD: 0115000190116.*

*LOS AGRAVIOS QUE ME CAUSA:*

*NO OTORGARÓN RESPUESTA A CADA UNO DE MIS PUNTOS O RUBROS SOLICITADOS.*



*Y NO OTORGA FUNDAMENTO NI MOTIVO ALGUNO DEL POR QUE DE SU NEGATIVA DE SU RESPUESTA.*

*...” (sic)*

Asimismo, el doce de octubre de dos mil dieciséis, la particular ingresó su recurso a través de la Unidad de Correspondencia de este Instituto, en los mismos términos precisados.

**IV.** El trece de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

**V.** El ocho de noviembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio CGCDMX/UT/ 0275/2016 de la misma fecha, a través del cual el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la emisión y notificación



de una respuesta complementaria, solicitando el sobreseimiento del presente medio de impugnación, señalando lo siguiente:

- Cumplió en sus extremos con la solicitud de información planteada por la particular en la respuesta complementaria, por lo que al no subsistir motivo de agravio, no se actualizaba la procedencia del recurso de revisión.
- El disenso imputado no existía, al haberse emitido una respuesta completa y congruente de conformidad con sus atribuciones, misma que fue notificada en tiempo y forma, por lo que lo procedente era que se decretara el sobreseimiento del recurso de revisión.
- En los archivos impresos y electrónicos de la Dirección de Recursos Humanos, dependiente de la Dirección General de Administración, no se contaba con una base de datos en formato *Excel* del personal de estructura en áreas de auditoría en Dependencias y Delegaciones que contuviera los datos solicitados por el particular, es decir, fecha de alta, fecha de baja, nombre, cargo, profesión o carrera y grado de estudios durante el periodo de dos mil doce a dos mil quince.
- No se contaba con la relación del personal de nuevo ingreso registrados en el mismo periodo que contuviera lo solicitado en Dependencias y Delegaciones, por lo cual, en conformidad con el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ofreció la consulta directa, sin embargo, ninguna persona se presentó para ejercer dicho derecho, por lo cual se levantó Acta de Hechos para documentarlo.
- En cumplimiento al principio de máxima publicidad, y a fin de satisfacer los requerimientos de la ahora recurrente, la Dirección de Recursos Humanos llevó a cabo el procesamiento de la información, enviando en formato *PDF* y *Excel* las relaciones del personal de estructura en áreas de auditoría adscritos en los ejercicios dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, con los siguientes datos: Denominación (cargo), Área (adscripción), Profesión o carrera, Grado de estudios, Fechas de alta y baja del cargo y los dos últimos empleos.
- En cuanto a las Contralorías Internas en Entidades, toda vez que éstas pertenecían orgánicamente a las Dependencias, no contaba con la información, por lo cual sugirió a la ahora recurrente que dirigiera su solicitud de información a las Unidades de Transparencia de las Entidades, conforme a los datos que anexó.



- Lo anterior, atendiendo la naturaleza jurídica de las Entidades, al ser Organismos con personalidad jurídica y patrimonio propio, que gozaban de autonomía técnica y de gestión, mismas que contaban con una Estructura Orgánica, de la cual era parte su Contraloría Interna, en consecuencia, cada una de las Entidades eran responsables del resguardo de los expedientes administrativos de los servidores públicos adscritos a las mismas, por lo que no había competencia para atender el requerimiento.
- De conformidad con el sistema de distribución de competencias, no era competente para resguardar los documentos que se requerían para la formalización de la relación laboral del personal de otros sujetos obligados, incluyendo al personal que laboraba en las Contralorías Internas en Entidades.
- Actuó de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, emitiendo una respuesta congruente con la solicitud de información y con el marco legal de atribuciones con las que contaba, ya que las Contralorías Internas en Entidades no le pertenecían administrativamente.
- La respuesta complementaria fue debidamente notificada al recurrente en tiempo y forma, por lo que procedía el sobreseimiento del presente medio de impugnación.

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó la siguiente documentación:

- Acta de Hechos del veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, en la que se hizo constar el transcurso del plazo concedido al particular para llevar a cabo la consulta directa de la información solicitada, a la cual no acudió persona alguna.
- Oficio CGCDMX/UT/274/2016 del ocho de noviembre de dos mil dieciséis, el cual contenía la respuesta complementaria que se notificó a la recurrente, en la que el Sujeto Obligado informó lo siguiente:

“ ...

*Sobre el particular, me permito comunicarle que con el afán de satisfacer su inquietud y de conformidad con el principio de máxima publicidad que marca la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace una ampliación a la respuesta otorgada a la solicitud de información pública 0115000190116, en los siguientes términos:*



*Al respecto, se reitera que en los archivos impresos y electrónicos de la Dirección de Recursos Humanos, dependiente de esta Dirección General de Administración, no se cuenta con una base de datos en formato Excell, específicamente del personal de estructura en áreas de auditoría en Dependencias y Delegaciones que contenga los siguientes datos: fecha de alta, fecha de baja, nombre, cargo, profesión o carrera y grado de estudios, durante el periodo 2012 a 2015; de igual manera, de la relación del personal de nuevo ingreso registrados en el mismo periodo indicando el nombre, periodo y cargos de los dos últimos puestos en áreas de auditoría en Dependencias y Delegaciones, o lugar donde lo desempeñaron.*

*No obstante lo anterior, en cumplimiento del principio de máxima publicidad y a fin de satisfacer sus requerimientos, la Dirección de Recursos Humanos llevó a cabo el procesamiento de la información, por lo cual, se envían en formato PDF y Excel! las relaciones del personal de estructura en áreas de Auditoría adscrito a la Contraloría General en los ejercicios 2012, 2013, 2014 y 2015 con los siguientes datos: Denominación (cargo), Área (adscripción), profesión o carrera, grado de estudios, fechas de alta y baja del cargo y los dos últimos empleos.*

*Asimismo se informa que esta Área Administrativa no cuenta con la información de las Contralorías Internas en Entidades, toda vez que éstas pertenecen orgánicamente a la respectiva Entidad; por lo cual, se sugiere que dirija su solicitud a las Unidades de Transparencia de las Entidades que cuentan con personal de Auditoría en las Contraloría Interna conforme a los datos que se anexan al presente.*

*Lo anterior es así atendiendo la naturaleza jurídica de dichas entidades, al ser Organismos Públicos Descentralizados de la Administración Pública del Distrito Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que gozan de autonomía técnica y de gestión, mismas que cuentan con una estructura Orgánica de la cual es parte la Contraloría Interna, en consecuencia, cada una de las entidades son responsables del resguardo de los expedientes administrativos de los servidores públicos adscritos a la misma así como de los antecedentes de las personas que laboraron en las mismas, por lo que se informa que la Contraloría General no es el ente competente para atender dicho requerimiento solicitudes de información recurridas por esta vía.*

*Por lo que de conformidad con el sistema de distribución de competencias que impera en la ciudad de México, la Contraloría General no es competente para resguardar los documentos que se requieren para la formalización de la relación laboral del personal de otros entes, incluyendo al personal que labora en las Contralorías Internas en Entidades, ya que estas dependen administrativamente de dicho Organismo.*

*De lo anterior se desprende que el titular del área de recursos humanos de dichos entes, es el responsable de la custodia y actualización de los expedientes y bases de datos, del personal adscrito a este.*



*Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.3.14 de la Circular Uno Normatividad en materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Organismos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal.*

*No obstante lo anterior y atendiendo el principio de exhaustividad se anexa al presente la información con la que cuenta esta Contraloría General en relación con el personal que actualmente ocupa cargos de auditoría en las Contralorías Internas en Entidades.  
..." (sic)*

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó la siguiente documentación:

- Listado en *Excel* y *PDF* de dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince del personal en áreas de auditoría de la Contraloría General del Distrito Federal.
- Listado en *Excel* y *PDF* de personal actualmente adscrito a las Contralorías Internas en Entidades.
- Listado de Unidades de Transparencia de Entidades con datos de contacto, tales como Titular, domicilio, correo electrónico y teléfono.
- Impresión de pantalla de un correo electrónico enviado desde la cuenta de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a la diversa de la recurrente, con el que notificó la respuesta complementaria.

Asimismo, el Sujeto Obligado ingresó de nueva cuenta las documentales en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el ocho de noviembre de dos mil dieciséis, a través de correo electrónico, y el nueve de noviembre de dos mil dieciséis por escrito.

**VI.** El once de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino y ofreciendo pruebas, así como con una respuesta complementaria.



Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, se ordenó dar vista a la recurrente con la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera, lo anterior, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se reservó el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto finalizara el plazo otorgado al recurrente para desahogar la vista concedida con la respuesta complementaria del Sujeto Obligado, lo anterior, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**VIII.** El veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo contar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que se manifestara respecto de la respuesta complementaria del Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.





En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:



Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

**Jurisprudencia**

Materia(s): Administrativa

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.



Sin embargo, no pasa por desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria a la solicitud de información, por lo anterior, y toda vez que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acredita la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

## **TÍTULO OCTAVO**

### **DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DEL RECURSO DE REVISIÓN**

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*I. El recurrente se desista expresamente;*

**II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o**

*III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*

Del precepto legal transcrito, se desprende que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto recurrido que deje sin efectos el primero y que restituya a la particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la recurrente.



Ahora bien, del análisis a la respuesta complementaria, así como a las documentales anexas, se desprende que el Sujeto Obligado envió a la recurrente en formato *PDF* y *Excel* las relaciones del personal de estructura en áreas de auditoría adscritos a la Contraloría General del Distrito Federal en los ejercicios dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince con los siguientes datos: Denominación (cargo), Área (adscripción), Profesión o carrera, Grado de estudios, Fechas de alta y baja del cargo y los dos últimos empleos, sin embargo, lo que requirió la ahora recurrente fue la relación de altas y bajas del personal de estructura en áreas de auditoría en Dependencias, Entidades y Delegaciones durante el periodo de dos mil doce a dos mil quince y la relación del personal de nuevo ingreso del mismo periodo.

Lo anterior, es información que no fue proporcionada por el Sujeto Obligado en la respuesta impugnada y en la complementaria, a pesar de tener facultades para ello.

Por otra parte, en cuanto a las Contralorías Internas en las que el Sujeto Obligado no tiene atribuida su coordinación, proporcionó un listado con los datos de contacto de las Unidades de Transparencia de dichos sujetos para que la recurrente solicitará la información que no era de su competencia, de lo que se advierte que dejó de atender lo dispuesto en el numeral 10, fracción VII de los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México*, el cual prevé:

*10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:*

...

*VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio*



*señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.*

*Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.*

Por lo anterior, resulta factible establecer que el Sujeto Obligado con la respuesta complementaria no atendió lo solicitado por la particular ni lo previsto en el numeral 10, fracción VII de los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México*, pues no obstante que en la respuesta complementaria y sus anexos, emitida a través del oficio CGCDMX/UT/274/2016 del ocho de noviembre de dos mil dieciséis, no anexó documental alguna de la que se desprenda la entrega de la información ni la remisión de la solicitud de información a los sujetos competentes, no se puede tener por atendida la solicitud de información a través de la respuesta complementaria.

En consecuencia, es preciso determinar que a través de la respuesta complementaria el Sujeto Obligado incumplió con lo establecido en el numeral 10, fracción VII de los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México* y el artículo 6, fracciones IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

## **TITULO SEGUNDO**

### **DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

#### **CAPITULO PRIMERO**

#### **DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**



**Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

**IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley y**

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época*

*Registro: 178783*

*Instancia: Primera Sala*

***Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 33/2005*

*Página: 108*

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*



*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

En ese sentido, además de que un acto administrativo es válido cuando reúna entre otros elementos, el expedirse de conformidad con el procedimiento establecido en los ordenamientos aplicables, lo cual en el presente asunto no sucedió.

Por lo expuesto, al no haber acreditado el Sujeto Obligado la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es de desestimarse el sobreseimiento invocado por el Sujeto recurrido, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Contraloría General del Distrito Federal transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo



dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p><i>“Relación de altas y bajas de personal de estructura en áreas de auditoría en Dependencias, Entidades y Delegaciones durante el periodo 2012 a 2015, especificando nombre, cargo, profesión o carrera y grado de estudio, así como las fechas de dichos movimientos.</i></p> <p><i>Relación del personal de nuevo ingreso registrados durante el periodo 2012 a 2015, con nombre del servidor público, periodo y cargos de los dos últimos puestos en áreas de</i></p>	<p><i>“1. “La Dirección General de Administración, a través de su Dirección de Recursos Humanos, no cuenta con una base de datos en formato Excel, específicamente del personal de estructura en áreas de auditoría en Dependencias y Delegaciones, con la información indicada; por lo cual se ofrece la consulta directa conforme a lo establecido en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</i></p> <p><i>2. Conforme a lo anterior, se anexa una lista con los puestos de estructura cuya denominación hace referencia a funciones de auditoría en Dependencias y Delegaciones, así como el nombre de los servidores públicos que actualmente están ocupando dichos cargos.</i></p>	<p><i>“El Sujeto Obligado no otorga respuesta a cada uno de los planteamientos ni funda y motiva la negativa de la respuesta.”</i> (sic)</p>





<p>auditoría en Dependencias, Entidades, Delegaciones o lugar donde lo desempeño.” (sic)</p>	<p>3. No se lleva el control de la plantilla de las áreas de auditoría en Entidades, toda vez que estas se encuentran adscritas estructuralmente a cada Entidad.” (sic)</p>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, así como el correo electrónico por el que la recurrente promovió el recurso de revisión y del oficio CGDF/DGA-OM/1809/2016 del veinte de septiembre de dos mil dieciséis.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

***Tesis Aislada***

*Materia(s): Civil*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.*** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente*



*que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

*QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Por otra parte, el Sujeto Obligado, al manifestar lo que a su derecho convino, indicó que el presente medio de impugnación debía sobreseerse con motivo de la emisión y notificación de una respuesta complementaria, la cual fue materia de estudio en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada en virtud del agravio formulado por la recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se transgredió ese derecho de la particular.

En ese sentido, es necesario recordar que la particular en su solicitud de información requirió en formato *Excel* y *PDF*, lo siguiente:

1. Relación de altas y bajas de personal de estructura en áreas de auditoría en Dependencias, Entidades y Delegaciones durante el periodo de dos mil doce a dos mil quince, especificando nombre, cargo, profesión o carrera y grado de estudio, así como las fechas de dichos movimientos.
2. Relación del personal de nuevo ingreso registrados durante el periodo de dos mil doce a dos mil quince, y se informara del nombre del servidor público, periodo y cargos de los dos últimos puestos en áreas de auditoría en Dependencias, Entidades, Delegaciones o lugar donde lo desempeñó.

Ahora bien, el Sujeto Obligado únicamente proporcionó un listado de servidores públicos adscritos actualmente a las Contralorías Internas en Delegaciones y



Dependencias, y la recurrente formuló su agravio, inconformándose por el hecho de que no se le otorgó respuesta a cada una de sus preguntas, además de no haberse fundado ni motivado la respuesta.

Al respecto, resulta pertinente señalar que del contraste entre solicitud de información y la respuesta del Sujeto Obligado, se desprende que no proporciona la información requerida por la particular, aún cuando tiene competencia para pronunciarse sobre lo requerido, de acuerdo a la siguiente normatividad:

**LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 34.** *A la Contraloría General le corresponde el despacho de las materias relativas al control y evaluación de la gestión pública de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades que integran la Administración Pública del Distrito Federal*

*Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:*

...

**V. Coordinar a las Contralorías internas que dependerán de la Contraloría General y que ejercerán funciones de control y fiscalización de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades paraestatales de la Administración Pública del Distrito Federal, así como emitir los lineamientos para su actuación;**

**VI. Determinar los requisitos que debe reunir el personal de los órganos de control interno a que se refiere la fracción anterior, y designar a sus titulares y demás servidores públicos que los integren;**

...

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 9.** *Al interior de cada Dependencia, incluyendo la Secretaría de Seguridad Pública y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Órganos Político-Administrativos y Órganos Desconcentrados operará una Contraloría Interna dependiente de la Contraloría General.*

**Artículo 106.** *Corresponde a la Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados.*

...



**XXXVIII. Establecer las bases de selección del personal de las unidades administrativas de apoyo técnico-operativo y de las contralorías internas que correspondan, conjuntamente con las Direcciones Generales de Contralorías Internas en Delegaciones, y en Entidades, y específicamente en materia de quejas, denuncias y responsabilidades, con la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades, conforme a los requisitos que determine el Titular de la Contraloría General;**

...

**Artículo 108. Corresponde a la Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones:**

....

**XXXI. Establecer las bases de selección del personal de las unidades administrativas de apoyo técnico-operativo y de las contralorías internas que correspondan, conjuntamente con las Direcciones Generales de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados, y en Entidades, y específicamente en materia de quejas, denuncias y responsabilidades, con la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades, conforme a los requisitos que determine el Titular de la Contraloría General;**

...

**Artículo 110. Corresponde a la Dirección General de Contralorías Internas en Entidades:**

...

**XXXVI. Establecer las bases de selección del personal de las unidades administrativas de apoyo técnico-operativo y de las contralorías internas correspondientes, específicamente en materia de quejas, denuncias y responsabilidades, con la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades conforme a los requisitos que determine el Titular de la Contraloría General;**

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende que el Sujeto Obligado coordina a las Contralorías Internas que dependen de la Contraloría General del Distrito Federal en Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades Paraestatales, determina los requisitos que debe reunir el personal de los Órganos de Control Interno y designa a sus Titulares y demás servidores públicos que los integran, y las Direcciones Generales de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades establecen las bases de selección del personal.



En tal virtud, el Sujeto Obligado tiene atribuciones para proporcionar la información solicitada por la particular, toda vez que tiene facultades para designar a los Titulares y demás servidores públicos que integran las Contralorías Internas que coordina.

Asimismo, en cuanto a las Contralorías Internas que no están bajo su coordinación, además de proporcionar el listado y los medios de contacto de sus Unidades de Transparencia, el Sujeto Obligado debió remitir la solicitud de información a los sujetos obligados, por lo que resulta pertinente citar la siguiente normatividad:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO**

**PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**CAPÍTULO I**

**DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**Artículo 200.** *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

*Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.*

**LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**TÍTULO SEGUNDO**

**DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**CAPÍTULO I**



**REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL DEL SISTEMA ELECTRÓNICO**

*10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:*

...

*VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y **remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.***

*Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.*

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- Si el Sujeto Obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de información, deberá dar respuesta a esa parte.
- Respecto de la información de la cual es incompetente, la Unidad de Transparencia deberá **remitir** la solicitud de información **a la Unidad del Sujeto Obligado competente para atenderla.**

En ese sentido, se advierte que el Sujeto Obligado incumplió con la solicitud de información, ya que para atender la misma, omitió la remisión de la solicitud de su correo electrónico a la cuenta oficial de los Órganos de Control que no están bajo su coordinación, para que en el ámbito de su competencia se pronunciaran sobre los cuestionamientos de la particular.

Asimismo, es preciso determinar que a través de la respuesta el Sujeto Obligado incumplió con lo establecido en el numeral 10, fracción VII de los *Lineamientos para la*



Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México y el artículo 6, fracción IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

**Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

**IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y**

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo **primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido** y la respuesta y, por lo segundo, **que se pronuncie expresamente sobre cada punto**, sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época*

*Registro: 178783*

*Instancia: Primera Sala*

**Jurisprudencia**

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXI, Abril de 2005*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 33/2005*

*Página: 108*

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo,



*apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

Asimismo, se desprende que un acto administrativo es válido cuando reúna, entre otros elementos, el de expedirse de conformidad con el procedimiento establecido en los ordenamientos aplicables, lo cual en el presente asunto no sucedió.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Contraloría General del Distrito Federal y se le ordena lo siguiente:

- Proporcione a la particular la relación de altas y bajas de personal de estructura en áreas de auditoría en Dependencias, Entidades y Delegaciones durante el periodo de dos mil doce a dos mil quince, con nombre, cargo, profesión, grado de estudios y fechas de movimiento.





- Proporcione a la particular la relación de personal de nuevo ingreso durante el periodo de dos mil doce a dos mil quince, con nombre del servidor público, periodo y los dos últimos puestos en áreas de auditoría en Dependencias, Entidades, Delegaciones o lugar en el que lo hayan desempeñado.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse a la recurrente, a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta de la Contraloría General del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del diverso 259 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de diciembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**